



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 2427-2017-SUNARP-TR-L

Lima, 24 OCT. 2017



APELANTE : [REDACTED]
TÍTULO : N° 1040611 del 18/5/2017.
RECURSO : H.T.D. N° 1177 del 10/7/2017.
REGISTRO : Predios de Cañete.
ACTO : Constitución de patrimonio familiar.
SUMILLA :

PATRIMONIO FAMILIAR

No sé encuentra dentro de los alcances de la calificación registral verificar que en un proceso no contencioso notarial de constitución de patrimonio familiar se haya consignado como beneficiario a alguno de los familiares a favor de quienes puede constituirse conforme al artículo 495 del Código Civil.

Procede formular observación cuando en el instrumento otorgado en un proceso no contencioso notarial de constitución de patrimonio familiar obran documentos que acreditan el vinculo con familiar susceptible de ser beneficiario del patrimonio familiar, pero no se ha constituido en su favor sino en favor del propio constituyente, pues ello revelaría que el incumplimiento del artículo 495 del Código Civil podría ser meramente aparente al deberse a un error material

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Se solicita la inscripción de la constitución de patrimonio familiar que otorga [REDACTED] en beneficio de sí mismo.

A dicho efecto se presenta parte notarial de la escritura pública otorgada ante la Notaria de Lima [REDACTED] el 12/5/2017.

En la escritura obran insertas las siguientes partidas del Registro de Estado Civil:

- Partida de matrimonio celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], con la constancia de divorcio declarado el 16/3/2015.
- Partida de nacimiento de [REDACTED], hija de los mencionados, nacida el 1/6/2007.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Predios de Cañete Manuel Guevara Chilín formuló tacha sustantiva al título en los siguientes términos:

"SE TACHA SUSTANTIVAMENTE EL PRESENTE TÍTULO, POR CUANTO:

El artículo 493 del Código Civil señala que pueden constituir patrimonio familiar cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad, lo cónyuges de común acuerdo sobre los bienes de la sociedad, el padre o madre solteros sobre bienes de

su propiedad; cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento.

Por su parte, el artículo 495 del Código Civil establece taxativamente que podrán ser beneficiarios del patrimonio familiar sólo los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.

En concordancia con lo antes expuesto, en el artículo 24 de la Ley N° 26652 Ley de Competencia Notarial en Asuntos no contenciosos, se indica: "Pueden solicitar la constitución de patrimonio familiar las personas señaladas en el artículo 493 del Código Civil y sólo en beneficio de los citados en el artículo 495 del mismo código."

Como se puede advertir, en cuanto a los beneficiarios del patrimonio familiar el artículo 495 del Código Civil se torna más restrictivo, pues señala de manera expresa que solamente pueden ser beneficiarios del mismo los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente. Es decir, si bien por naturaleza el patrimonio familiar se constituye en beneficio de la familia, el propio código ha determinado en el artículo 495 antes aludido quienes son los integrantes de la familia que pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar.

En el presente caso, se verifica de la escritura pública de fecha 12.05.2017 otorgado ante Notario de [REDACTED] que se constituye patrimonio familiar en beneficio propio del otorgante, lo cual, no resulta procedente, por cuanto ello desnaturaliza la finalidad de dicha institución; asimismo, no se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 495 del Código Civil.

En tal sentido, de conformidad con el Art. 42 inc. a) del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos se procede a formular Tacha Sustantiva por cuanto el título adolece de defecto insubsanable que afecta la validez de su contenido."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante manifiesta que la familia no debe interpretarse como la pluralidad de parientes, pues también obedece a la singularidad de la persona. Indica que la finalidad de la institución de patrimonio familiar es la protección del patrimonio para el propietario del bien, adicionalmente a su entorno consanguíneo. Esta finalidad debe interpretarse como la facultad de la persona de proteger su patrimonio con visión de futuro en la eventualidad que posteriormente pueda o no tener familia.

En este caso, la Notaria ha interpretado en forma extensiva el articulado aplicable a la institución de patrimonio familiar. Es por ello excesivo que el Registrador interprete el título, pues ello le corresponde a la Notaria.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida 21099372 del Registro de Predios de Cañete obra inscrito el lote 14 - fila A [REDACTED] distrito de Asia, provincia de Cañete.

Conforme al asiento C0002 su propietario es [REDACTED] t.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:



- a) ¿Se encuentra dentro de los alcances de la calificación registral verificar que en un proceso no contencioso notarial de constitución de patrimonio familiar se haya consignado como beneficiario a alguno de los familiares a favor de quienes puede constituirse conforme al artículo 495 del Código Civil?
- b) ¿Procede formular observación cuando en el instrumento otorgado en un proceso no contencioso notarial obran documentos que acreditan el vínculo con familiar susceptible de ser beneficiario del patrimonio familiar, pero no se ha constituido en su favor?

VI. ANÁLISIS

1. La primera de las cuestiones planteadas ya ha sido objeto de debate por el Pleno del Tribunal Registral, en el Pleno CXV celebrado el 12 y 13 de diciembre de 2013. En dicho Pleno inicialmente se planteó la discusión respecto a si las instancias registrales debían formular observación cuando en el proceso no contencioso notarial de constitución de patrimonio familiar se establecía como beneficiario exclusivamente al propio constituyente.

El artículo 495 del Código Civil enumera taxativamente a quienes pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar:

- Los cónyuges
- Los hijos y otros descendientes menores o incapaces
- Los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad
- Hermanos menores o incapaces

Está claro entonces que se viola dicha norma del Código Civil si se constituye patrimonio familiar a favor de beneficiarios no previstos por la norma. Por ello, se incumple dicha norma si se constituye patrimonio familiar a favor del propio constituyente, salvo que sea casado, supuesto en el que ambos cónyuges pueden ser beneficiarios.

Así, el patrimonio familiar es una institución que tiene por objeto la protección de la familia, no la protección del patrimonio de una única persona a favor de sí misma.

2. En el Pleno CXV se evaluó dicha materia y se determinó que constituye el fondo de la declaración notarial y que por ello no puede ser calificado por las instancias registrales.

Además, se estableció que las instancias registrales no pueden calificar el fondo de la declaración notarial en ninguno de los procesos no contenciosos notariales. El acuerdo adoptado fue el siguiente:

CALIFICACIÓN REGISTRAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE COMPETENCIA NOTARIAL

"No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial".

Los fundamentos del acuerdo fueron:



a) Según lo expresado por Héctor Cornejo Chávez¹, el patrimonio familiar consiste en la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda para los miembros de una familia o de un predio destinado a la artesanía, la agricultura, la industria o el comercio para proveer a dichas personas de una fuente de recursos que asegure su sustento, no pudiendo exceder de lo necesario para alcanzar los fines mencionados. En similar sentido se expresa Eduardo A. Zannoni², al señalar que esta institución consiste en la afectación de un inmueble urbano o rural a la satisfacción de las necesidades del sustento y de la vivienda del titular y su familia y, en consecuencia, se lo sustrae a las contingencias económicas que pudieran provocar, en lo sucesivo, su embargo o enajenación.

En este sentido, el artículo 489 del Código Civil señala que puede ser objeto de patrimonio familiar la casa-habitación de la familia o un predio destinado a la agricultura, la industria, la artesanía o el comercio, siempre que la afectación no exceda de lo necesario para la morada o el sustento de los beneficiarios.

b) El artículo 493 del Código Civil señala que pueden constituir patrimonio familiar cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad, los cónyuges de común acuerdo sobre los bienes de la sociedad, el padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre bienes propios; el padre o madre solteros sobre bienes de su propiedad; cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento.

Por su parte, el artículo 495 del Código Civil establece taxativamente que podrán ser beneficiarios del patrimonio familiar sólo los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente.

c) En concordancia con lo antes expuesto, en el artículo 24 de la Ley N° 26662 "Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos" se indica que: "*Pueden solicitar la constitución de patrimonio familiar las personas señaladas en el artículo 493 del Código Civil y sólo en beneficio de los citados en el artículo 495 del mismo código*".

Respecto a los beneficiarios del patrimonio familiar, es pertinente hacer referencia a lo expresado por Delia Revoredo de Debakey quien señala que el hogar (en el Código Civil de 1936 se denominaba hogar de familia), se establece no tanto en beneficio del constituyente, sino de aquellos miembros de su familia que de él dependen, y, principalmente, de su cónyuge y de sus hijos menores, de lo que se infiere que la esencia del patrimonio familiar es resguardar el bienestar de las personas que tienen parentesco o vínculo matrimonial con el constituyente³.

d) Sobre el tema, debe señalarse en primer lugar que conforme a lo previsto por el artículo 493 del Código Civil, no existe obstáculo alguno para que en general, cualquier persona pueda constituir patrimonio familiar dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente mediante testamento. En el

¹ CORNEJO CHÁVEZ, HÉCTOR. *Derecho Familiar Peruano*, Tomo II, Lima, 1988. pág. 287.

² ZANNONI, EDUARDO A., *Derecho de Familia*, Tomo I, Buenos Aires 1981, pág. 610.

³ Código Civil IV Exposición de Motivos y Comentarios 3ra. edición, Setiembre 1988. Parte III. Compiladora: DELIA REVOREDO DE DEBAKEY, pág. 561

presente caso, la constituyente puede otorgar patrimonio familiar dentro de los límites de lo que pueda donar o disponer libremente por testamento.

Sin embargo, en cuanto a los beneficiarios del patrimonio familiar el artículo 495 del Código Civil se torna más restrictivo, pues señala de manera expresa que "solamente" pueden ser beneficiarios del mismo, *los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente*. Es decir, si bien por naturaleza el patrimonio familiar se constituye en beneficio de la familia, el propio código ha determinado en el artículo 495 antes aludido quiénes son los integrantes de la familia que pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar. Por lo tanto, si bien en el ámbito doctrinario pueden existir diversos criterios para determinar quiénes son los integrantes de la familia que pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar⁴, a nivel del derecho positivo el tema ha sido definido por la norma antes citada.

e) Ahora bien, cabe señalar que la Ley N° 26662 "Ley de Competencia Notarial en asuntos No Contenciosos" y sus modificatorias autorizan al notario para intervenir en asuntos no contenciosos, entre los que se encuentra la constitución del patrimonio familiar –al igual que la modificación y extinción del patrimonio familiar–, conforme lo regulado por los artículos 24 y siguientes.

Para ello deberá seguirse el procedimiento que se inicia con la solicitud, que será presentada por las personas señaladas en el artículo 493 del Código Civil y sólo en beneficio de los citados en el artículo 495 del mismo Código. La solicitud se formula mediante minuta que incluirá los requisitos señalados en el artículo 496 inciso 1) del Código Civil y la declaración expresa de no tener deudas pendientes. Se adjuntarán además, las partidas que acrediten el vínculo con los beneficiados, y certificado de gravámenes del predio. El notario manda publicar un extracto de la solicitud, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la presente ley.

Transcurridos diez días útiles desde la publicación del último aviso, sin que medie oposición, el notario procederá a extender la escritura pública, insertando las partidas y el aviso publicado. El notario cursará los partes pertinentes al Registro de la Predios correspondiente.

f) Conforme el artículo 3 de la Ley N° 26662, la actuación notarial en los asuntos señalados en el artículo 1⁵ se sujeta a las normas que establece la misma ley, y supletoriamente a la Ley del Notariado (Decreto Legislativo N° 1049) y el Código Procesal Civil.

⁴ En efecto, señala Peralta Andía, citado por Sharon Alvis Injoque, los siguientes criterios para determinar qué miembros de la familia pueden ser beneficiados: A) En sentido amplio, los miembros de la familia son todos los que viven bajo el mismo techo y están subordinados al constituyente y que viven de los medios económicos que proporciona éste. B) En sentido restringido, estima que los miembros de la familia son todas las personas que tiene derecho alimentario con relación al constituyente. C) En sentido mixto; faculta al constituyente a decidir quiénes de sus parientes habrán de acogerse a dicha institución. En: Código Civil Comentado, Primera Edición, Julio 2003, pág. 315.

⁵ "Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

(...)

3. Patrimonio familiar;

(...)"







Asimismo, el artículo 4 de la misma ley establece que el notario en ejercicio de su función debe abstenerse de autorizar instrumentos públicos contrarios a normas de orden público. En caso de incumplimiento, asume las responsabilidades que determina la Ley del Notariado.

Por otra parte, el artículo 12 de la citada Ley N° 26662 indica que el documento notarial es auténtico y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

g) Ahora bien, con relación a los procedimientos notariales en asuntos no contenciosos, debemos señalar que mediante la Ley N° 27333⁶ - Ley complementaria a la Ley N° 26662, Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la regularización de Edificaciones, se ampliaron los alcances de la Ley N° 26662 en el sentido que los notarios tienen competencia para declarar la propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio y los títulos supletorios en el marco de lo previsto en la ley 27157.

Posteriormente, se dictó la Directiva N° 013-2003-SUNARP/SN, aprobada por Resolución N° 490-2003-SUNARP-SN⁷, mediante la cual se establecieron criterios de calificación registral de los asuntos no contenciosos de competencia notarial de declaración de prescripción adquisitiva de dominio, de formación de títulos supletorios o de saneamiento de área, linderos y medidas perimétricas.



Así, en el numeral 5.2 de la referida directiva se señala que **no le está permitido a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales que en virtud de la Ley N° 27333 y demás normas complementarias sean competencia del notario, así como el fondo o la motivación de la declaración notarial.**

En los antecedentes y consideraciones de la referida directiva se consigna que conforme lo señala expresamente el artículo 12 de la Ley N° 26662, el documento notarial es auténtico produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, *"por lo que no corresponde a las instancias registrales calificar los actos procedimentales realizados por el notario en virtud de lo expresamente estipulado por las leyes pertinentes, para emitir la declaración correspondiente, ni corresponde, por ende, calificar el fondo o motivación de tal declaración notarial"* (el resaltado es nuestro).



h) De acuerdo a lo expuesto, los criterios de calificación registral establecidos en la Directiva N° 013-2003-SUNARP/SN no solamente son aplicables en los asuntos no contenciosos de competencia notarial de declaración de prescripción adquisitiva de dominio, de formación de títulos supletorios o de saneamiento de área, linderos y medidas perimétricas, sino también para todos los procedimientos notariales no contenciosos por tener similar naturaleza, y por cuanto rige para todos estos procedimientos el artículo 12 de la Ley N° 26662, en el que se fundamenta el numeral 5.2 de la directiva referida.

En tal sentido, no corresponde a las instancias registrales cuestionar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial.

⁶ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30/7/2000.

⁷ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 16/10/2003.

i) A mayor abundamiento, resulta pertinente traer a colación el acuerdo adoptado por el LVI Pleno Registral, llevado a cabo en sesión ordinaria realizada los días 17 y 18 de diciembre de 2009, en el que se aprobó el siguiente criterio:



PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA NOTARIAL

"Si bien no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial en los títulos referidos a la declaración de prescripción adquisitiva de dominio tramitados como asuntos no contenciosos de competencia notarial, sí corresponde a las instancias registrales calificar la competencia del notario en dicha materia.

En consecuencia, no resulta procedente admitir una prescripción adquisitiva de dominio vía notarial al amparo de lo dispuesto por las Leyes 27157 y 27333 respecto de predios en proceso de formalización de la propiedad informal".

Criterio asumido en la Resolución N° 160-2009-SUNARP-TR-L del 30 de octubre de 2009, Resolución N° 656-2008-SUNARP-TR-L del 24 de junio de 2008, Resolución N° 770-2006-SUNARP-TR-L del 11 de diciembre de 2006, Resolución N° 278-2007-SUNARP-TR-L.

En concordancia con lo antes expuesto, en el CXIV Pleno del Tribunal Registral, llevado a cabo en sesión extraordinaria modalidad no presencial realizada el día 6 de noviembre de 2013, se aprobó el siguiente acuerdo, el mismo que resulta de aplicación obligatoria para la presente instancia:

CALIFICACIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA NOTARIAL

"No es materia de calificación la aplicación del artículo 985 del Código Civil en los procedimientos de prescripción adquisitiva notarial, ya que ello constituye la motivación o el fondo de la declaración notarial".

3. Conforme al acuerdo citado, corresponde revocar la tacha sustantiva formulada.

Sin embargo, en este caso en la escritura presentada obra inserta las la partida de nacimiento de [REDACTED] hija del constituyente, nacida el 1/6/2007, esto es, menor de edad.

Conforme al artículo 27 de la Ley 26662, en el proceso de constitución de patrimonio familiar el notario inserta las partidas. Esto es, inserta las partidas que acreditan el vínculo con los beneficiarios.

El hecho que la Notaria haya insertado la partida de nacimiento de la hija menor de edad del constituyente lleva a la duda razonable respecto a si existen errores materiales en la escritura en lo que respecta al beneficiario, pues de no haber querido constituirse a la referida menor como beneficiaria no se explicaría por qué se insertó su partida de nacimiento.

Así, la inserción de dicha partida de nacimiento revelaría que el incumplimiento del artículo 495 del Código Civil podría ser meramente aparente al deberse a un error material.

4. Conforme a lo expuesto, se revoca la tacha sustantiva y se señala que el título tiene el defecto señalado en el numeral que antecede, requiriéndose escritura aclaratoria respecto al beneficiario.



En caso que la Notaria aclarara que fue un error incluir la partida de nacimiento de la menor de edad y que en realidad ella no es beneficiaria, deberá procederse a la inscripción del patrimonio familiar a favor del propio constituyente, conforme a lo indicado en el segundo considerando.

Sin embargo en dicho supuesto, se deberá oficiar al Colegio de Notarios poniendo en su conocimiento este incumplimiento del artículo 495 del Código Civil y artículo 24 de la Ley 26662.

Con la intervención de la vocal (s) Milagritos Elva Lúcar Villar autorizada mediante Resolución N° 072-2017-SUNARP/PT del 16/3/2017.

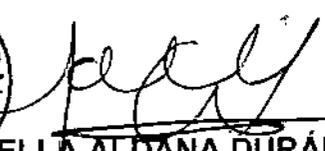
Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público del Registro de Predios de Cañete al título señalado en el encabezamiento, y señalar que el título tiene el defecto subsanable consignado en los numerales 3 y 4 del análisis.

Regístrese y comuníquese.




NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Presidenta de la Tercera Sala
del Tribunal Registral


ELENA ROSA VASQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral


MILAGRITOS ELVA A. LÚCAR VILLAR
Vocal (s) del Tribunal Registral